



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^ºS/80/2021

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Contralor Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

| | |
|---|----|
| Antecedentes ----- | 3 |
| Consideraciones Jurídicas ----- | 5 |
| Competencia ----- | 5 |
| Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda ----- | 6 |
| Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda ----- | 19 |
| Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda --- | 27 |
| Análisis de la controversia del escrito de ampliación de demanda ----- | 28 |
| Litis ----- | 28 |
| Razones de impugnación ----- | 29 |
| Análisis de fondo ----- | 30 |
| Pretensiones ----- | 40 |
| Consecuencias de la sentencia ----- | 40 |
| Parte dispositiva ----- | 40 |

Cuernavaca, Morelos a veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/80/2021.

Síntesis. La parte actora en el escrito inicial de demanda impugnó:

A) La negativa ficta que dice incurrió la autoridad demandada Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 22 de julio de 2019, a través del cual el actor y otra con fundamento en el artículo 86, fracciones I, II, III, V, VI y IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, promovieron ante el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, queja en contra de [REDACTED] en funciones de Administrador del Mercado Municipal y/o demás servidores públicos municipales responsables de la regulación y funcionamiento de los puestos de comercio semifijos del mercado municipal, porque refieren sin causa fundada fue removido su negocio semifijo del lugar que dice han venido ocupando desde el año 2002, esto es, al exterior del mercado de Puente de Ixtla, Morelos, en el lado oriente casi esquina con calle Juárez sin número, con el giro de venta de plata y juguetes con una dimensión a ocupar de 2 metros, siendo reubicado en la misma alineación de negocios que están en el lado oriente al exterior del mercado, esquina con la calle Juárez, sin embargo, afirman que su puesto sobresale de la línea, quedando muy cerca del tránsito vehicular, lo que dicen representa un riesgo para ellos y para las personas que se detienen a ver su mercancía. Se resuelve que no se configura la negativa ficta que impugnó, por lo que se actualizó la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

B) La negativa ficta que dice incurrió la autoridad demandada Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 22 de diciembre de 2020, a través del cual el actor y otra solicitaron a la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con fundamento en los artículos 8º, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8º, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que su puesto semifijo fuera restablecido en el lugar que venían ocupando desde el año 2002. Se resuelve que no se configura la negativa ficta que impugnó, por lo que se actualizó la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La parte actora en el escrito de ampliación de demanda impugnó la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 02 de octubre de 2019, a través del cual el actor y otra solicitaron al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se realizara de manera formal el convenio con los puntos de acuerdo que dice se llegó con el Director de Hacienda del Mercado Municipal y el Director del Mercado Municipal, derivado que de las diversas audiencias e inspecciones derivadas de la queja que presentaron, refieren que se acordó que se les restablecería al lugar original que venía ocupando su negocio semifijo con una dimensión a ocupar de 2 metros desde el año 2022, con la única modificación que la dimensión sería de 1.70 metros. Se declaró legal porque la parte actora no acreditó la ilegalidad de la negativa ficta y del motivo en que se sustentó la autoridad demandada la legalidad de la negativa ficta.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 22 de abril de 2021, siendo prevenida el 21 de junio de 2021. Se admitió el 16 de diciembre del 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Como acto impugnado:

1. *"LA NEGATIVA FICTA de la QUEJA de fecha veintidós de julio del dos mil diecinueve y SOLICITUD de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte respectivamente, pues fueron presentadas ante las es que se señalan como responsables, que hasta el momento de interponer la presente demanda HAN SIDO OMISAS en dar contestación alguna". (Sic)*

Como pretensiones:

"1) Se declare la existencia de la NEGATIVA FICTA

2) Se declare la NULIDAD de la NEGATIVA FICTA, acto en que ha incurrido la demanda en el presente asunto.

3) Como consecuencia y en virtud de su ilegal forma de actuar, solicito que mi negocio semifijo sea reubicado al lugar original de comercio que tenía desde el año dos mil dos, al exterior del mercado municipal en el lado oriente, antes de llegar a la esquina con calle Juárez sin número, colonia centro, Puente de Ixtla, Morelos, con un giro mercantil de venta de plata y juguetes con una dimensión de 2 metros." (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.
4. La parte actora promovió ampliación de demanda, siendo prevenida el 16 de marzo de 2002. Se admitió el 26 de abril de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS



Como acto impugnado:

1. *"LA NEGATIVA FICTA del escrito de seguimiento de QUEJA de fecha 30 de septiembre de 2019, presentado ante la Contraloría municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el cual consta de sello original, rubrica y hora de recibido de la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Mor., de fecha 02 de octubre del 2019, en virtud que dicha solicitud fue presentada ante las que se señalan como responsables y que hasta el momento de interponer la demanda y ampliación respectiva HAN SIDO OMISAS en dar contestación alguna." (Sic)*

Como pretensiones:

"1) Se declare la existencia de la NEGATIVA FICTA

2) Se declare la NULIDAD de la NEGATIVA FICTA, acto en que ha incurrido la demanda en el presente asunto.

3) Como consecuencia y en virtud de su ilegal forma de actuar, solicito que mi negocio semifijo sea reubicado al lugar original de comercio que tenía desde el año dos mil dos, al exterior del mercado municipal en el lado oriente, antes de llegar a la esquina con calle Juárez sin número, colonia centro, Puente de Ixtla, Morelos, con un giro mercantil de venta de plata y juguetes con una dimensión de 2 metros." (Sic)

5. Las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda.
6. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.
7. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 29 de agosto de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 14 de octubre de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda.

9. La parte actora en el escrito de demanda, señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

10. El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelve en el plazo establecido los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación¹.

11. Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.²

12. En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición del actor y que la consideraremos como afirmativa ficta.

13. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos

¹ Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 17 de enero de 2020.

² Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.



para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

14. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

15. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

16. El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su

cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

17. La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

18. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

19. El artículo 18, inciso B), fracción II, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, produzca una respuesta negativa o afirmativa ficta, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión



deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta; [...]”.

20. Del citado artículo se lee que no establece plazo para que se configure la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular, por lo que remite al plazo que señale la Ley aplicable.

21. Se procederá a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta.

22. La parte actora y otra por escrito con sello de acuse de recibo del 22 de julio de 2019, consultable a hoja 06 a 08 del proceso, con fundamento en el artículo 86, fracciones I, II, III, V, VI y IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, promovieron ante el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, queja en contra de Juan Antonio Capula Brito, en funciones de Administrador del Mercado Municipal y/o demás servidores públicos municipales responsables de la regulación y funcionamiento de los puestos de comercio semifijos del mercado municipal, porque refieren sin causa fundada fue removido su negocio semifijo del lugar que dice han venido ocupando desde el año 2002, esto es, al exterior del mercado de Puente de Ixtla, Morelos, en el lado oriente casi esquina con calle Juárez sin número, con el giro de venta de plata y juguetes con una dimensión a ocupar de 2 metros, siendo reubicado en la misma alineación de negocios que están en el lado oriente al exterior del mercado, esquina con la calle Juárez, sin embargo, afirman que su puesto sobresale de la línea, quedando muy cerca del tránsito vehicular, lo que dicen representa un riesgo para ellos y para las personas que se detienen a ver su mercancía.

23. La parte actora y otra por escrito con sello de acuse de recibo del 22 de diciembre de 2020, solicitaron a la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con fundamento en los artículos 8º, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y 8°, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que su puesto semifijo fuera restablecido en el lugar que venían ocupando desde el año 2002.

24. Por lo que se determina que es aplicable a las solicitudes de la parte actora, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

25. Del análisis integral a ese ordenamiento legal no se desprende que este regulado el plazo para la configuración de la negativa ficta que demanda la parte actora.

26. El artículo 169, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala que los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 169.- Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.”

27. Por lo que debe procederse al análisis de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación a la configuración de la negativa ficta.

28. Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, disponen:

“ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su



*decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.*

ARTÍCULO 17.- *Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, **se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente**, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

29. Esos preceptos regulan el silencio de las autoridades administrativas municipales, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o afirmativa, según sea el caso; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley.

30. La negativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior porque a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido adverso para el particular que presentó la solicitud no contestada, es decir, implica una decisión en sentido adverso (negativo) a lo que solicitó, es decir, la resolución negativa genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, esto es, en contra los intereses del peticionario, debido a que la negativa

ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada.

31. Para tener por acreditado el acto impugnado consistente en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; de conformidad con el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son tres los elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;

3) Que haya transcurrido el plazo de cuatros meses que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

32. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 06 a 08 del proceso³; documental de la que se aprecia fue dirigido a la autoridad demandada Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en el que consta un sello de acuse de recibo del 22 de julio de 2019, de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través del cual la parte actora con fundamento en el artículo 86, fracciones I, II, III, V, VI y IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, promovieron ante el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, queja en contra de Juan Antonio Capula Brito, en funciones de Administrador del Mercado Municipal y/o

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

demás servidores públicos municipales responsables de la regulación y funcionamiento de los puestos de comercio semifijos del mercado municipal, porque refieren sin causa fundada fue removido su negocio semifijo del lugar que dice han venido ocupando desde el año 2002, esto es, al exterior del mercado de Puente de Ixtla, Morelos, en el lado oriente casi esquina con calle Juárez sin número, con el giro de venta de plata y juguetes con una dimensión a ocupar de 2 metros, siendo reubicado en la misma alineación de negocios que están en el lado oriente al exterior del mercado, esquina con la calle Juárez, sin embargo, afirman que su puesto sobresale de la línea, quedando muy cerca del tránsito vehicular, lo que dicen representa un riesgo para ellos y para las personas que se detienen a ver su mercancía, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a la autoridad demandada **CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.**

33. También se acredita en relación a la autoridad demandada **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, con el escrito que puede ser consultado a hoja 10 a 12 del proceso⁴; documental de la que se aprecia que fue dirigido a esa autoridad; en el que consta un sello de acuse de recibo del 22 de diciembre de 2020, de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; a través del cual la parte actora y otra solicitaron a la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con fundamento en los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8º, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que su puesto semifijo fuera restablecido en el lugar que venían ocupando desde el año 2002.

34. Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, **no se actualiza** en cuanto a la autoridad demandada **CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA,**

⁴ Ibidem.

MORELOS, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 22 de julio de 2019, porque en el escrito de contestación de demanda manifiesta dio contestación al escrito de la parte actora por el cual promovió queja en contra de Juan Antonio Capula Brito, en funciones de Administrador del Mercado Municipal y/o demás servidores públicos municipales responsables de la regulación y funcionamiento de los puestos de comercio semifijos del mercado municipal, toda vez que dio tramite al procedimiento de queja, en el cual compareció la parte actora y otra.

35. Para acreditar su afirmación exhibió copia certificadas del expediente de investigación CMPDI/PI/2019-04, consultable a hoja 52 a 112 del proceso.

36. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a esa documental, se desprende que la autoridad demandada Contralor Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, por oficio número CM/PDI/07/2019-227 del 23 de julio de 2019⁵, remitió el escrito de queja que promovió la parte actora y otra, al Titular del Área Investigadora de la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, para el efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación, respecto de la presunta responsabilidad administrativa.

37. El Titular del Área Investigadora de la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, emitió con fecha 24 de julio de 2019, el acuerdo de inicio de investigación⁶ en el expediente número CMPDI/PI/2019-04, a través del cual dio cuenta con el escrito de queja que promovió la parte actora y otra; ordenó el inicio de la investigación de los hechos denunciados; ordenó citar al actor y otra para que comparecieran ante esa autoridad a las 12:00 horas del día 08 de agosto de 2019, a efecto de que ratificara o ampliara su denuncia, aportara las circunstancias de tiempo, modo o circunstancias de la ejecución y lugar, aportara los

⁵ Consultable a hoja 53 del proceso.

⁶ Consultable a hoja 62 a 63 del proceso.



medios de convicción, elementos, datos, indicios, nombre y domicilio de los testigos con los que contara o que considere necesarios para sustentar sus manifestaciones, con el apercibimiento de que en caso de comparecer o no aportar pruebas se resolvería el asunto con los elementos y constancias que obraran en el expediente.

38. Por citatorio con número de oficio CMPDI/AI/2019-14 del 12 de agosto de 2019, emitido el 12 de agosto de 2019 por la Titular del Área Investigadora de la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos⁷, en cumplimiento al acuerdo del 09 de agosto del 2019, fue citado el actor para que comparecieran ante el Área Investigadora de la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, a las 12:00 horas del día 15 de agosto de 2019.

39. El actor compareció siendo las 12:00 del 15 de agosto de 2019 ante el Área de Investigadora de la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, como consta en el acta administrativa de comparecencia de esa fecha⁸ emitida en el expediente número CMPDI/PI/2019-04; ratificó el escrito de queja que presentó el 22 de julio de 2019, nombró como testigos a dos personas e hizo manifestaciones en relación a los hechos denunciados.

40. Por tanto, se determina que existió contestación al escrito de petición del actor con sello de acuse de recibo del 22 de julio de 2019, a través del acuerdo del 24 de julio de 2019 emitida en el expediente CMPDI/PI/2019-04 por el Titular del Área Investigadora de la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, el cual fue conocido por el actor al comparecer en ese procedimiento administrativo

41. Razón por la cual no se configura el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, porque en el proceso la autoridad demandada acreditó que dio contestación al escrito del actor con

⁷ Consultable a hoja 102 del proceso.

⁸ Consultable a hoja 103 y 104 del proceso.

sello de acuse de recibo del 22 de julio de 2019, siendo conocida por el actor.

42. En consecuencia, se tiene por cierto que se dio respuesta a la petición de la parte actora dentro del plazo concedido, la que fue conocida por la parte actora el 15 de agosto de 2019, al haber comparecido ante el Área Investigadora de la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, a ratificar el escrito de queja que presentó el 22 de julio de 2019, nombrar como testigos a dos personas y hacer manifestaciones en relación a los hechos denunciados, por lo que no se configura la figura de la negativa ficta que impugna la parte actora.

A lo anterior sirven de orientación la siguiente tesis:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su



dictado⁹. (El énfasis es de nosotros).

43. De ahí **resulta procedente declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugna la parte actora a la autoridad demandada respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 22 de julio de 2019.**

44. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación a la negativa ficta respecto de la autoridad demandada **CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, en relación al escrito con sello de acuse de recibo del 22 de julio de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹.

45. Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, el mismo se **actualiza** en relación a la autoridad demandada **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, respecto al **escrito de petición del actor con sello de acuse de recibo del 22 de diciembre de 2020**, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dio contestación a ese escrito de petición, en consecuencia, se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales

⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Novena Época. Registro: 173542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Enero de 2007, Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A.66 A. Página: 22

¹⁰ Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

¹¹ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

de la negativa ficta respecto de ese escrito.

46. Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo de cuatro meses que señala el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

47. **No se configura** porque a la fecha en que la actora presentó la demanda 22 de abril de 2022, estaba transcurriendo el plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad demandada, para contestar la solicitud de la actora con sello de acuse de recibo del 22 de diciembre de 2020; ese plazo comenzó a transcurrir el 22 de diciembre de 2020, feneciendo el 22 de abril de 2021, por tanto, el 22 de abril de 2022 fecha en que presentó la demanda el actor, era el último día con que contaba la autoridad para dar contestación, por lo que aún estaba transcurriendo el plazo de cuatro meses para dar contestación.

48. Por tanto, en la fecha de presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional aún no se configuraba la negativa ficta de la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 22 de diciembre de 2020.

49. De ahí **resulta procedente declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugna la parte actora a la autoridad demandada antes citada respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 22 de diciembre de 2020.**

50. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación a la negativa ficta respecto de la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA,

¹² Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

MORELOS, en relación al escrito con sello de acuse de recibo del 22 de diciembre de 2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³.

Precisión y existencia de los actos impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

51. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda, señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 4.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

52. El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelve en el plazo establecido los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación¹⁴.

53. Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.¹⁵

54. En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición del actor y que la consideraremos como afirmativa ficta.

55. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para

¹³ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁴ Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 09 de febrero de 2023.

¹⁵ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

56. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

57. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

58. El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.



59. La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

60. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

61. El artículo 18, inciso B), fracción II, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, produzca una respuesta negativa o afirmativa ficta, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

C) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta; [...]"

62. Del citado artículo se lee que no establece plazo para que se configure la resolución negativa ficta cuando las autoridades

estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular, por lo que remite al plazo que señale la Ley aplicable.

63. Se procederá a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta.

64. La parte actora y otra por escrito con sello de acuse de recibo del 02 de octubre de 2019, consultable a hoja 09 del proceso, solicitaron al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se realizara de manera formal el convenio con los puntos de acuerdo que dice se llegó con el Director de Hacienda del Mercado Municipal y el Director del Mercado Municipal, derivado que de las diversas audiencias e inspecciones derivadas de la queja que presentaron, refieren que se acordó que se les restablecería al lugar original que venía ocupando su negocio semifijo con una dimensión a ocupar de 2 metros desde el año 2022, con la única modificación que la dimensión sería de 1.70 metros.

65. Se determina que es aplicable a la solicitud de la parte actora, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, toda vez que el artículo 169, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 169.- Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.”

66. Por lo que debe procederse al análisis de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación a la configuración de la negativa ficta.



67. Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, disponen:

“ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

*A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.*

*ARTÍCULO 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, **se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente**, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”*

68. Esos preceptos regulan el silencio de las autoridades administrativas municipales, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o afirmativa, según sea el caso; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley.

69. La negativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los

particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior porque a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido adverso para el particular que presentó la solicitud no contestada, es decir, implica una decisión en sentido adverso (negativo) a lo que solicitó, es decir, la resolución negativa genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, esto es, en contra los intereses del peticionario, debido a que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada.

70. Para tener por acreditado el acto impugnado consistente en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; de conformidad con el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son tres los elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

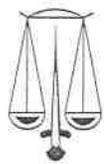
1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;

3) Que haya transcurrido el plazo de cuatros meses que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

71. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 09 del proceso¹⁶;

¹⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



documental de la que se aprecia fue dirigido a la autoridad demandada Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en el que consta un sello de acuse de recibo del 02 de octubre de 2019, de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través del cual el actor y otra solicitaron al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se realizara de manera formal el convenio con los puntos de acuerdo que dice se llegó con el Director de Hacienda del Mercado Municipal y el Director del Mercado Municipal, derivado que de las diversas audiencias e inspecciones derivadas de la queja que presentaron, refieren que se acordó que se les restablecería al lugar original que venía ocupando su negocio semifijo con una dimensión a ocupar de 2 metros desde el año 2022, con la única modificación que la dimensión sería de 1.70 metros, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a la autoridad demandada **CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.**

72. No así se configura el primer elemento constitutivo de la negativa ficta en relación a la autoridad demandada **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, porque en el escrito de petición no obra sello de acuse de recibo de esa autoridad demandada.

73. Al ser un elemento esencial para la configuración de la negativa ficta impugnada, la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, resulta que la parte actora no cumplió con este primer elemento de existencia de la negativa ficta en cuanto a las autoridad precisada en el párrafo que antecede, al no haber presentado el escrito de petición, ante ella, por lo que no le corrió ningún término para dar contestación, por tanto, **resulta procedente declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugna el actor a esa autoridad demandada.**

74. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos¹⁷, siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación a la autoridad demandada citada en el párrafo 72. de esta sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸.

75. Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, el mismo se actualiza en relación a la autoridad demandada **CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, respecto al **escrito de petición del actor con sello de acuse de recibo del 02 de octubre de 2019**, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dio contestación a ese escrito de petición, en consecuencia, se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta respecto de ese escrito.

76. Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo de cuatro meses que señala el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

77. Se configura la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que la actora presentó la ampliación de demanda 10 de marzo de 2022, transcurrió el plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad demandada, para contestar la solicitud de la actora con sello de acuse de recibo del 02 de octubre de 2019, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses para producir contestación; ese plazo comenzó a

¹⁷ Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

¹⁸ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



transcurrir el 02 de octubre de 2019 feneciendo el 02 de febrero de 2020.

78. Respuesta que no fue dada por la demandada antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento constitutivo de la negativa ficta.**

Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto de la ampliación de demanda.

79. La parte actora demanda la **negativa ficta** que incurrió la autoridad demandada, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 02 de octubre de 2019, consultable a hoja 09 a 15 del proceso, a través del cual el actor y otra solicitaron al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se realizara de manera formal el convenio con los puntos de acuerdo que dice se llegó con el Director de Hacienda del Mercado Municipal y el Director del Mercado Municipal, derivado que de las diversas audiencias e inspecciones derivadas de la queja que presentaron, refieren que se acordó que se les restablecería al lugar original que venía ocupando su negocio semifijo con una dimensión a ocupar de 2 metros desde el año 2022, con la única modificación que la dimensión sería de 1.70 metros.

80. Atendiendo el contenido de los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a

cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez¹⁹.

Análisis de la controversia del escrito inicial de ampliación de demanda.

81. Se procede al estudio de acto impugnado que se precisó en el párrafo 4.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

82. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

¹⁹ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.



83. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²⁰

84. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

85. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 122 del proceso.

86. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

87. El actor y otra por escrito con sello de acuse de recibo del 02 de octubre de 2019, consultable a hoja 09 del proceso, solicitaron al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se realizara de manera formal el convenio con los puntos de acuerdo que dice se llegó con el Director de Hacienda del Mercado Municipal y el Director del Mercado Municipal, derivado que de las diversas audiencias e inspecciones derivadas de la queja que presentaron, refieren que se acordó que se les restablecería al lugar original que venía ocupando su negocio semifijo con una dimensión a ocupar de 2 metros desde el año 2022, con la única modificación que la dimensión seria de 1.70 metros.

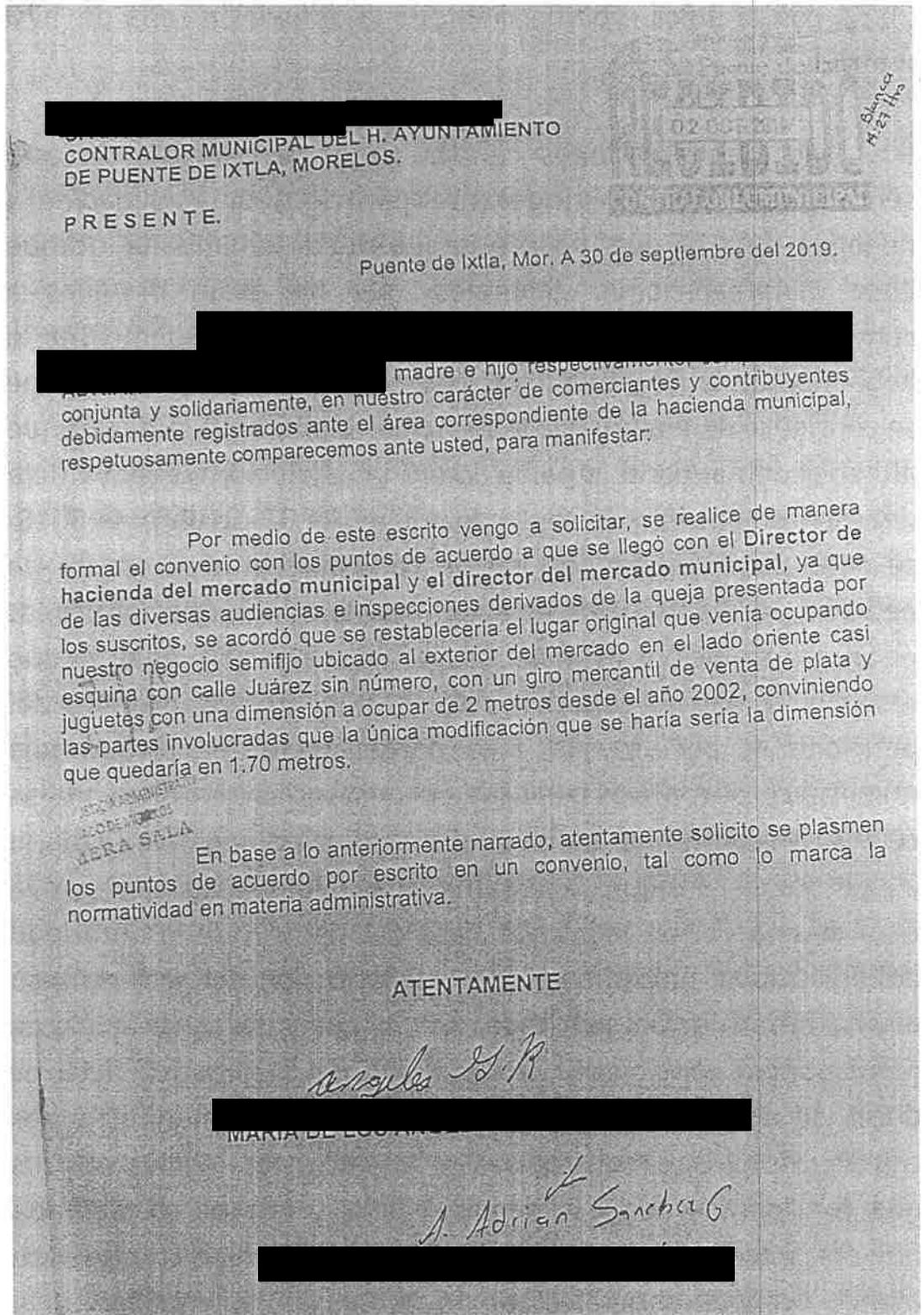
88. La parte en el escrito de ampliación de demanda señala que por escrito del 02 de octubre de 2019, solicitó a la autoridad demandada diera continuidad al trámite de queja interpuesta, sin embargo, no le recayó acuerdo ni resolución alguna, por lo que el silencio de las autoridades ante la petición del gobernado configura la negativa ficta. Que las autoridades demandadas han sido omisas en dar contestación, aun cuando tienen la obligación de dictar resolución expresa por lo que se ha configurado la negativa ficta. Que la negativa ficta en que han incurrido las autoridades demandadas, vulnera su derecho, porque el origen de la negativa ficta recae en una ilegalidad de la cual no se inició un procedimiento administrativo que no concluyó y sobre todo no solucionó la afectación en su actividad comercial económica sustentó de su familia.

89. Esas manifestaciones son **inoperantes** para declarar la ilegalidad de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada, porque en el escrito de petición con sello de acuse de recibo del 02 de octubre de 2020 no solicitó se diera



continuidad al trámite de queja que promovió como lo manifiesta, toda vez que su contenido es al tenor de lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



90. De ahí que se determina que el actor y otra solicitó que se realizara de manera formal el convenio con los puntos de acuerdo que dice se llegó con el Director de Hacienda del Mercado Municipal y el Director del Mercado Municipal, derivado que de las diversas audiencias e inspecciones derivadas de la

queja que presentaron, refieren que se acordó que se les restablecería al lugar original que venía ocupando su negocio semifijo con una dimensión a ocupar de 2 metros desde el año 2022, con la única modificación que la dimensión sería de 1.70 metros.

91. Las manifestaciones citadas en el párrafo 88. de esta sentencia también son **inoperantes** para declarar la nulidad de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada, porque hace manifestaciones generales, que no están dirigidas a combatir el acto impugnado, pues no se endereza a demostrar la ilegalidad de la negativa ficta, sino que pone de manifiesto que se configuró la negativa ficta, lo cual es inoperante, toda vez que al haber demandado la parte actora la resolución negativa ficta del escrito con sello de acuse de recibo del 02 octubre de 2019, se debe de entender que existió contestación a su escrito de petición, pero en sentido adverso (negativo) a lo que solicitó, es decir, la resolución negativa genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, esto es, en contra los intereses del peticionario, por lo que a la parte actora le correspondía manifestar los motivos o causas, circunstancias o razones por las cuales consideró que era ilegal esa resolución negativa ficta, no alegar que se configuro la negativa ficta, debido a que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada, por lo que a la parte actora le correspondía controvertir la ilegalidad de la negativa ficta, es decir, en esas razones de impugnación debió manifestar las causas, motivos, circunstancias y fundamentos legales por los que consideraba ilegal la negativa ficta, y porque consideraba que era procedente su solicitud, lo que no acontece porque hace manifestaciones generales que no evidencian la ilegalidad de la negativa ficta que demanda.

A lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no



se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes²¹.

CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA. En el juicio de garantías no se puede realizar por parte del órgano de control constitucional, un estudio general de la controversia de origen, sino que éste debe efectuarse a la luz de los argumentos que se esgriman como conceptos de violación, en los cuales se debe señalar, no sólo las disposiciones, doctrinas o criterios jurisprudenciales que se omitieron analizar, sino que también debe formularse una exposición razonada del por qué, alguna disposición legal, doctrina o criterios jurisprudenciales pueden beneficiarle a la amparista, demostrando a través de tales razonamientos el ataque a sus garantías constitucionales²².

92. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda refiere que debe considerarse lo que se manifestó en el escrito inicial de demanda, por lo que se procede a su análisis.

²¹ DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García. Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. No. Registro: 176,045. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

²² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 492/89. José María Encarnación Pérez Sánchez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 492/90. Luis Montiel Arroyo. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 466/90. Celia Contreras vda. de López. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 514/90. Antonio Ramos Medina y Antonia Palillero de Ramos. 8 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 332/90. Bernardo González Muñoz. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 694, página 467; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, abril de 1991, página 127. Octava Época. Registro: 223104. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Abril de 1991. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/105. Página: 87

93. En ese escrito señala que hasta el día de hoy ha cumplido con sus obligaciones en términos del artículo 8, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, así como con sus obligaciones comerciales reguladas por el Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Puente de Ixtla Morelos, por lo que pide que se respeten sus derechos, esto es, solicita que las cosas regresen al estado en que se encontraban, es decir, que sea restablecido el lugar físico que venía ocupando desde el año 2002 hasta el mes de marzo del año 2019, por su seguridad y de las personas que adquieren sus productos, toda vez es un acto de imposible reparación.

94. Que, la autoridad demandada ha incurrido en arbitrariedad y la falta de formalidad, contraviene las buenas prácticas de los procedimientos de función pública.

95. Que, no ha incurrido en ninguna causa que sea motivo de sanción o cancelación para seguir operando su negocio semifijo, pues ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones contempladas en el Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

96. Sin causa fundada en ley se le ha removido causando gran afectación a su actividad económica, ya que los puestos semifijos no pueden ser removidos por intereses particulares y sin causa justificada de acuerdo con los artículos 11 y 14, del Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

97. Que, ha cumplido con todos y cada una de las obligaciones de los comerciantes que señala el artículo 21, del Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

98. Que, el silencio de la autoridad demandada y la negativa ficta en que incurrió contraviene en su perjuicio su obligación consagrada en el artículo 5, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al no emitir resolución expresa por escrito, pues a la fecha dice que le afecta su actividad económica, ya que en su momento y tiempo

oportuno hice valer mis derechos de comerciantes.

99. La autoridad demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió, manifestó entre otro motivo que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Expedición de Licencias y Permisos de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales Industriales y de Servicios para el Municipio de Puente de Ixtla Morelos, en sus artículos 12, 13, 43, en relación con el artículo 102 fracciones VII, XI y XVIII, del Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, no tiene atribuciones para llevar a cabo la reubicación y autorización para puestos semifijos.

100. Ese motivo es **fundado** para sostener la legalidad de la negativa ficta, como se explica.

101. El actor y otra solicitó a la autoridad demandada Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que se realizara de manera formal el convenio con los puntos de acuerdo que dice se llegó con el Director de Hacienda del Mercado Municipal y el Director del Mercado Municipal, derivado que de las diversas audiencias e inspecciones derivadas de la queja que presentaron, refieren que se acordó que se les restablecería al lugar original que venía ocupando su negocio semifijo con una dimensión a ocupar de 2 metros desde el año 2002, con la única modificación que la dimensión sería de 1.70 metros.

102. De conformidad con el artículo 14, fracción VIII, del Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, es atribución del Administrador de Mercados trasladar o retirar los puestos o tianguis por razones de vialidad e higiene o por otra causa justificada, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Administrador de Mercados:

[...]

VIII. Trasladar o retirar los puestos o tianguis por razones de vialidad e higiene o por otra causa justificada;

[...].”

103. De conformidad con el artículo 43, del Reglamento de expedición de Licencias y Permisos de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el H. Ayuntamiento es la autoridad que tiene la facultad para realizar alineamientos y/o cambiar de lugar a los vendedores por razones de funcionalidad, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 43.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar y cobrar el derecho de piso en los mercados, tianguis, ferias y demás eventos similares y tiene la facultad de realizar alineamientos y/o cambiar de lugar a los vendedores por razones de funcionalidad”.

104. El artículo 59, del Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, establece que la Contraloría Municipal, es el Órgano de Control, inspección, investigación y supervisión de la Administración Pública Municipal, encargada de fortalecer, promover, evaluar, así como vigilar que los servidores públicos desempeñen sus funciones, atendiendo a los principios y obligaciones que rigen su actuación, de conformidad con las Leyes en materia de responsabilidad administrativa que resulten aplicables; verificar que el manejo de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros con que cuenta el Municipio, se realice con racionalidad, disciplina presupuestal, transparencia y eficiencia, y en estricto cumplimiento de los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables, verificar que en el ejercicio de las funciones, los servidores públicos garanticen la legalidad, lealtad, eficiencia y probidad.

105. El artículo 61, del ordenamiento legal citado, señala las atribuciones de la autoridad demandada, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. Son atribuciones del Contralor Municipal;
1. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus Órganos Desconcentrados o Descentralizados y demás Organismos Auxiliares del Sector Paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II. Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas;

III. Solicitar información o documentación a las autoridades municipales, estatales o federales, legalmente competentes, que en el desempeño de los actos de investigación o auditoría que realice, sean necesarios para sus informes o determinaciones;

IV. Participar, cuando así se lo requieran los miembros del Cabildo, en las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de éstos, para tratar algún tema o asunto en los que se le solicite su opinión;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los Superiores Jerárquicos. Las

sanciones que imponga en los términos de esta fracción, deberá hacerlas del conocimiento de los Órganos de Control de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos;

VII. Coadyuvar con las labores de seguimiento, control y evaluación de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y del Órgano Constitucional de fiscalización del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, así como la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal;

VIII. Requerir información, documentación, apoyo y colaboración de los Órganos de Control Internos de los Organismos Descentralizados y demás Entidades del Sector Paramunicipal;

IX. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las funciones del Ayuntamiento;

X. Desarrollar los sistemas de control interno del Ayuntamiento y vigilar su exacto cumplimiento;

XI. En ejercicio de sus atribuciones establecidas en las fracciones I y II, del artículo 86 de esta Ley, concomitantemente con el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, y dependiendo del caso con los servidores públicos y/o sus representantes, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los servidores públicos para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social; asimismo, verificará que el área de Recursos Humanos efectúe la entrega al servidor público o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados para el Ayuntamiento;

XII. Supervisar la elaboración por parte del área de Recursos Humanos, de los padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber;

1).- De trabajadores en activo y de elementos de seguridad pública;

2).- De ex trabajadores y de elementos de seguridad pública;

3).- De pensionados; y,

4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Los padrones en comento, deberán contener nombre completo de los servidores públicos, de los ex trabajadores o de sus beneficiarios, fecha de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como el monto de ésta.

XIII. Supervisar que las áreas administrativas del Ayuntamiento, den cabal cumplimiento a todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Internos, Administrativos, y demás ordenamientos que el Cabildo expida;

- XIV. *Supervisar que el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, allegue a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga los beneficios de pensiones o jubilaciones, así como "efectuar la autorización y registro de dicho documento; y*
- XV. *Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o que el Ayuntamiento le confiera dentro del marco de sus atribuciones."*

106. De los artículos 59, y 61, del Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se obtiene que la autoridad demandada no tiene la atribución para realizar el convenio con los puntos de acuerdo que dice el actor y otra persona, llegaron con el Director de Hacienda del Mercado Municipal y el Director del Mercado Municipal, referente a que su negocio semifijo se restablecería al lugar original que venía ocupando.

107. Tampoco tiene la atribución de cambiar de lugar a los vendedores por razones de funcionalidad, toda vez que esa atribución es del H. Ayuntamiento, como lo establece el artículo 43, del Reglamento de expedición de Licencias y Permisos de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

108. Así como tampoco, tiene atribución de trasladar o retirar los puestos o tianguis por razones de vialidad e higiene o por otra causa justificada, porque corresponde al Administrador de Mercados, de conformidad con el artículo 14, fracción VIII, del Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

109. De ahí que **resulta fundado** el motivo en que sustentó la autoridad demandada la legalidad de la negativa ficta en que incurrió, por lo que se determina que es **legal el acto impugnado**.

110. En esa tesitura no es procedente declarar su nulidad lisa y llana porque no se configuran las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser

declarado nulo el acto impugnado, por lo que se declara la legalidad de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada **CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 02 de octubre de 2019.

Pretensiones.

111. La **primera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, quedó satisfecha en términos de los razonamientos vertidos en los párrafos **51. a 78.** de la presente sentencia.

112. La segunda y tercera **pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.2) y 1.3)** de esta sentencia, **son improcedentes** porque la parte actora no acreditó la ilegalidad de la negativa ficta y del motivo en que se sustentó la autoridad demandada la legalidad de la negativa ficta, lo que impide a este Tribunal condenar a la autoridad demandada lleve a cabo la reubicación que solicita de su puesto semifijo.

Consecuencias de la sentencia.

113. Legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

114. No se configura la existencia de las negativas fictas que impugnó la parte actora en el escrito inicial de demanda, por lo que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

115. No se configura la existencia de la negativa ficta que impugnó la parte actora en el escrito de ampliación de demanda en relación a la autoridad demandada **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, por lo que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo



37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

116. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda, por lo que **se declara legal.**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²³ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

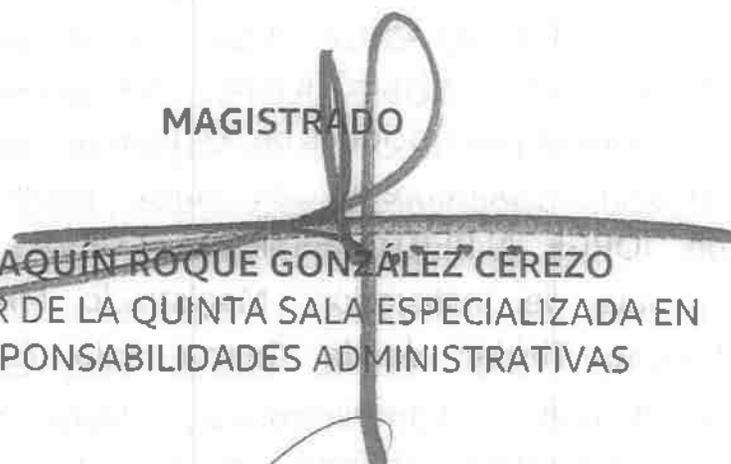
²³ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós


MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1*5/80/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintidós de febrero del dos mil veintitres. DOY FE.

